

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**42-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito recibido el dieciocho de julio de este año, suscrito por la abogada \*\*\*\*\*, apoderada general con cláusula especial del señor Nayib Armando Bukele Ortiz, Alcalde Municipal de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 14 al 70).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

**II.** En el caso particular, se informa que la señora Ana Regina Meléndez de Romero labora en la Alcaldía Municipal de San Salvador desde julio de dos mil nueve, y actualmente se desempeña como Delegada Contravencional.

Se señala que el procedimiento administrativo sancionador tramitado con la referencia 16-D-2016 contra la sociedad \*\*\*\*\* inició el veintiséis de febrero de este año y ya se encuentra fenecido.

En consecuencia, con el informe recibido y la documentación anexa, este Tribunal advierte que no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, establecida en el artículo 6 letra i) de la LEG por parte de la señora Regina Meléndez de Romero, Delegada Contravencional de la municipalidad de San Salvador.

En efecto, se verifica que la resolución sancionatoria contra la sociedad \*\*\*\*\* fue pronunciada por la señora Meléndez de Romero a las diez horas del treinta de marzo de dos mil dieciséis y consta que fue notificada el veintisiete de mayo del mismo año (fs. 66 al 70).

En ese sentido, la aseveración efectuada por el denunciante respecto a que la señora Meléndez de Romero había retardado el pronunciamiento del fallo condenatorio, se ha desvirtuado.

En razón de lo anterior, es inviable continuar el trámite de Ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento.

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.